



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE**

**Recurso nº: 582/2009-B**  
**Recurrente:**  
**Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE**  
**Procurador:**  
**Letrado:**

1 : NOV. 2. 09  
1 : NOV. 2. 09

**SENTENCIA Nº 301/09**

En la Ciudad de Alicante, a 4 de noviembre de 2009

Vistos por la Ilma. Sra. [Nombre] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 582/2009-B seguidos a instancia de [Nombre] contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada en autos por el Procurador de los Tribunales [Nombre] y asistido del Letrado D. [Nombre], en impugnación de la Resolución de fecha 11 de marzo de 2009 del Rector de la Universidad de Alicante, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 13 de mayo de 2008 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por [Nombre] en impugnación de la Resolución de fecha 11 de marzo de 2009 del Rector de la Universidad de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que "I.- Se declare nulo y anule el acto al Registro General de Salida 20090002855 de 13 de marzo de la Universidad de Alicante; II que me reconozca el Derecho a conocer plenamente la/s fecha/s de nombramiento y sistema/s de provision de los puestos de trabajo controvertidos, y para el caso de que no resulten conformes a Derecho o ni siquiera se haya/n producido; III que ordene a la Universidad de Alicante proceda a la/s convocatoria/s de los puestos de trabajo controvertidos pl 2058, 2062, 3072 y 3073 y de cuantos se tome conocimiento en el curso del proceso, en analoga situación; IV que ordene expresamente a la Universidad de Alicante, que los meritos a valorar debe limitarse a los obtenidos a la fecha de agotamiento de la proroga reglamentaria de dos años, a contar desde la de su nombramiento u otro limite temporal, o en su caso, cuando no se haya provisto mediante comision de servicios".

**SEGUNDO.**- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y confarido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico, que todas las



GENERALITAT  
VALENCIANA

ESBET 170 001014



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

excepciones referidas al fondo del litigio, se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo de la cuestión principal, y habiéndose esgrimido por la Administración demandada la causa de inadmisibilidad consistente en la **inexistencia de actividad administrativa impugnabile** **ex artículo 69.c)**, es obvio que en ella hemos de adentrarnos liminarmente al examen de la cuestión de fondo en estos autos debatida.

El art. 25. 1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, delimita la actividad administrativa impugnabile al establecer que: "*El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*".

Atendiendo al tenor literal del citado precepto, podemos distinguir dentro de los Actos Administrativos, aquellos que tienen naturaleza resolutoria o definitiva (que ponen término al procedimiento), y aquellos actos de trámite, previos a la resolución definitiva, que impulsan el procedimiento y recaban información para adoptar una resolución administrativa definitiva, permaneciendo en la esfera interna de la Administración (STS de 16/12/1996).

Los actos de trámite, a su vez se subdividen en dos categorías, a saber: los actos de trámite ordinarios o simples (que si bien están dirigidos al mejor acierto de la resolución definitiva, en modo alguno deciden sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento, tratándose de simples actos de ordenación), y los actos de trámite cualificados (art. 107.1 LRJPAC, art. 25 LJCA y art. 143 LOPJ), que son aquellos que producen efectos relevantes en el seno del procedimiento, ya que, o bien lo paralizan, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o bien pueden suponer perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos o generar indefensión.

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que el sistema de garantías del administrado obedece a un principio de concentración que implica que los actos de trámite no son impugnables separadamente, de suerte que según la regla general, son irrecurribles en la vía administrativa y jurisdiccional, con la excepción de aquellos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, produzcan indefensión o decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. Señalando que, atendiendo a la clasificación de los actos administrativos según la función que aquéllos desempeñan dentro del procedimiento, los actos de trámite se caracterizan porque *preparan y hacen posible la resolución final* dirigida al mejor acierto de ésta, pero sin decidir en modo alguno sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento; se trata de simples actos de ordenación o actos materiales que no contienen declaración alguna de derechos y no resuelven nada en definitiva, limitándose a propulsar la actividad administrativa, lo que determina que los aludidos actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que **es al recurrir la resolución administrativa final** -acto decisorio- cuando podrán suscitarse las cuestiones relativas a la legalidad de los actos de trámite, siendo invocables no sólo las cuestiones de fondo sino también los vicios de procedimiento (SS TS 20-4-87, 11-7-88, 11-4-91, 21-4-92, 12-11-97, 25-11-98 y 20-7-99).

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto, el objeto del recurso lo configura la Resolución dictada por el la Gerencia de la Universidad de Alicante, de fecha 11 de marzo de 2009, por la que se requiere al hoy recurrente para que acredite "*el interés que le asiste en este tipo de solicitudes*" -a la vista del escrito solicitando información por éste remitido-, con apercibimiento de que, en caso de no acreditar fehacientemente la existencia de tal



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

interés legítimo, no se accederá a lo solicitado por éste. Ante el requerimiento efectuado, por el hoy actor no se efectuó manifestación alguna, ni consta que fuera cumplimentado en los términos interesados por la Administración.

A juicio de la que suscribe, el recurso es inadmisibile, y ello por cuanto que, el objeto del mismo, lo constituye una resolución interlocutoria, un mero requerimiento, que ni siquiera participa de la naturaleza de acto administrativo, y que en consecuencia, dada su naturaleza instrumental, no es susceptible de ser impugnado de forma separada e independiente de la resolución definitiva que en su caso se dicte (en el mismo sentido, se pronuncia la STS de 17/6/1996). No es el requerimiento recurrido el que pone fin a la vía administrativa, sino la resolución, que en su caso se dicte, siendo denegada expresamente la solicitud de información efectuada. La resolución que hoy se recurre no causa estado, no decide el fondo, no genera indefensión a la parte, y es un mero acto de trámite, que debe determinar necesariamente la inadmisibilidad del recurso, ex artículo 69.c) de la LJCA.

Vistos los precltados argumentos jurídicos

**SEGUNDO.** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y no apreciándose circunstancias en los hechos que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, no procede hacer pronunciamiento especial acerca de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la Resolución de fecha 11 de marzo de 2009 del Rector de la Universidad de Alicante.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT  
VALENCIANA